**Normativa:** Vigente

 **PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN**

**Proyecto presentado por:** Vicepresidente de la República

**Comisión:** Comisión Especializada Ocasional para Tratar la Ley Orgánica de Educación General

**Estado:** Primer Debate

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
El Gobierno Nacional se encuentra empeñado en impulsar un proceso de Reforma Democrática del Estado para incrementar los niveles de eficiencia, agilidad y articulación de las entidades públicas del Estado, priorizando temas estructurales de interés nacional tales como educación, salud y bienestar social.

En este momento histórico que vive el país de cambios y transformación la normativa que rige el sector educativo debe estar en completa coherencia con las políticas educativas que lleva adelante el Gobierno y sobre todo con los preceptos constitucionales que garantizan la vigencia de un estado de derecho.

La carencia de políticas de estado concordantes con las necesidades del sistema educativo provoco que se institucionalice un modelo educativo acorde al esquema neoliberal predominante que consideraba la inversión como un gasto y que estaba privatizando la escuela pública.

La aprobación del Plan Decenal marco el cambio de época en materia educativa y representó la gran oportunidad para corregir la ausencia de políticas públicas. Esta política de Estado en educación está recogida en las cinco revoluciones que contiene el Plan Nacional de Desarrollo constituyendo el punto de quiebre y cambio en el desarrollo social del país y cuyos ejes articuladores están recogidos en la actual Constitución de la República.

La Constitución vigente incorpora una serie de artículos que promueven el fortalecimiento de la gestión educativa garantizando que el Estado busque ofrecer servicios y bienes educativos de calidad a sus ciudadanos.

El Nuevo Modelo de la Revolución Educativa surge desde la necesidad de consolidar los procesos que lleva adelante el Gobierno Nacional, desde la nueva visión que debe tener el proceso de enseñanza-aprendizaje, desde la gobernabilidad del sistema y desde una estructura acorde a las necesidades del modelo educativo

La recuperación de rectoría de la Autoridad Educativa Nacional sobre el sistema y la proposición de una agenda nacional aprobada mediante referéndum, una constante inversión en materia educativa, la recuperación de la infraestructura escolar, la eliminación de barreras que impedían el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las instituciones educativas, la selección rigurosa de nuevos docentes para el magisterio, una política salarial que dignifica al docente entre otras, son medidas que han conseguido recuperar la matrícula pública, la autoestima del docente, pero sobre todo pretende recuperar el orgullo de la comunidad por su escuela como el referente comunitario.

Desde esa perspectiva esas medidas tienen que ser complementadas por un marco legal que garantice la aplicación de parámetros de calidad y rigurosidad académica, una capacitación docente constante y pertinente y una evaluación permanente de los actores del hecho educativo.

El nuevo modelo que lleva adelante la revolución del sistema educativo es inclusivo y prepara ciudadanos solidarios para el buen vivir, con respeto por la naturaleza y con conciencia ecológica, con los conocimientos suficientes para generar no solo una masa crítica que discuta con solvencia los problemas socio económicos del país y del mundo, sino que además tenga las capacidades para continuar su preparación académica y/o incorporarse de manera inmediata a los procesos productivos y de desarrollo local, regional y/o nacional.

La Revolución educativa ha establecido como política el proceso de desconcentración y planificación zonal para lograr la implementación de un nuevo modelo de gestión que considere las siete regiones del país definidas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

El proceso de desconcentración busca impulsar el desarrollo integral del país en el marco de la realidad plurinacional e intercultural y acercar los servicios públicos a los ciudadanos en los niveles central, regional y local.

En la nueva visión del modelo educativo es imprescindible la gobernabilidad del sistema y una estructura orgánica funcional acorde a las necesidades del modelo educativo. La recuperación de rectoría del Ministerio sobre la educación nacional, la ejecución de una política pública aprobada mediante referéndum, una constante y creciente inversión en materia educativa, la recuperación y rehabilitación de la infraestructura escolar, la eliminación de barreras que impedían el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las instituciones educativas, la selección rigurosa de nuevos docentes para el ingreso al magisterio, una política salarial que dignifica al docente entre otras, son medidas que han conseguido recuperar la matrícula pública, la autoestima del docente pero sobre todo el orgullo de la comunidad por su escuela como el referente comunitario.

Desde esa perspectiva esas políticas tienen que ser complementadas por la aplicación de un sistema de desarrollo profesional permanente, pertinente y académicamente riguroso y por una evaluación permanente del sistema educativo. Para esto es necesaria una legislación que además de armonizar sus contenidos a las normas constitucionales supere las trabas de la legislación educativa vigente, que al momento no solo dilata los procesos administrativos y provoca la prescripción de las causas, sino que además mantiene un inadecuado espíritu de cuerpo docente que no permite establecer sanciones ante conductas inadecuadas.

El nuevo modelo de gestión que lleva adelante la revolución educativa es inclusivo, y prepara ciudadanos solidarios para el buen vivir, con respeto por la naturaleza y con conciencia ecológica, con los conocimientos suficientes para generar no solo una masa crítica que discuta con solvencia los problemas socio económicos del país y del mundo, sino que además tenga las capacidades para continuar su preparación académica y/o incorporarse de manera inmediata a los procesos productivos y de desarrollo local, regional y/ o nacional.

El nuevo modelo requiere superar las trabas de la legislación educativa vigente que mantiene la visión del viejo país, que carecía de políticas de estado concordantes con la necesidad del sistema educativo y que mantenía un modelo educativo concordante con esquema neoliberal predominante en anteriores gobiernos que estaba privatizando la escuela pública.

**LA ASAMBLEA NACIONAL**
**Considerando:**
Que el Artículo 26 de la Constitución del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Que el Art. 27 de la Constitución del Ecuador establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Que el Art. 28 de la Constitución del Ecuador determina que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

Que el Art. 29 de la Constitución del Ecuador establece que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

Que el numeral 7 del Art. 47 de la Constitución del Ecuador determina que el Estado garantiza a las personas con alguna discapacidad una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.

Que el numeral 14 del Art. 57 de la Constitución del Ecuador reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.

Que el numeral 6 del Art. 261 determina que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas de educación.

Que el numeral 7 del Art. 264 de la Constitución del Ecuador determina que se los gobiernos municipales tendrán la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo que determine la Ley, sobre planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la Ley.

Que el numeral 15 del Art. 326 de la Constitución del Ecuador determina que se prohíbe la paralización del servicio público de la educación, entre otros.

Que el Art. 345 de la Constitución del Ecuador clasifica a la educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social.

Que el Art. 346 de la Constitución del Ecuador determina que existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación.

Que el Art. 347 de la Constitución del Ecuador enumera las siguientes obligaciones del Estado en materia educativa:

1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas.

2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales.

3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación.

4. Asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos.

5. Garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo.

6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.

7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo.

8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales.

9. Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

10. Asegurar que se incluya en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de al menos una lengua ancestral.

11. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos.

12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública.

Que el Art. 348 de la Constitución del Ecuador establece que la educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros. El Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y estén debidamente calificadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro. La falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación.

Que el Art. 349 de la Constitución del Ecuador establece que el Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.

Que el Art.- 35 del texto constitucional, dispone que el sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

**Que** la disposición transitoria decimotercera determina que la erradicación del analfabetismo constituirá política de Estado.

**Que** la disposición transitoria decimoctava establece que el Estado asignará de forma progresiva recursos públicos del Presupuesto General del Estado para la educación inicial, básica y bachillerato, con incrementos anuales de al menos el cero punto cinco por ciento del Producto Interior Bruto hasta alcanzar un mínimo de seis por ciento del Producto Interior Bruto.

**Que** la disposición transitoria vigésima de la Constitución determina que el Ejecutivo creará una institución superior con el objetivo de fomentar el ejercicio de la docencia y de cargos directivos, administrativos y de apoyo en el sistema nacional de educación y que la autoridad educativa nacional dirigirá esta institución en lo académico, administrativo y financiero.

**Que** en la consulta popular del 26 de noviembre de 2006, el pueblo ecuatoriano aprobó mayoritariamente el Plan Decenal de Educación 2006 — 2015, que contiene ocho políticas de Estado prioritarias para el mejoramiento y fortalecimiento educativo.

**Que** el Gobierno Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Planificación y con la participación de la ciudadanía, ha construido el Plan Nacional de Desarrollo, que contiene objetivos inherentes a la educación, entre los cuales se destacan el primer y segundo objetivo que determinan auspiciar la igualdad, cohesión e integración social y territorial y el mejorar las capacidades y potencialidades de la ciudadanía.

**Que** el numeral 5 de la disposición transitoria primera de la Constitución del Ecuador ordena que en el plazo máximo de trescientos sesenta días se apruebe una Ley de Educación.

**Que** es necesario armonizar la normativa que rige el sistema educativo nacional con los principios definidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de la facultad contemplada en la disposición transitoria primera de la Constitución de la República.

Expide la siguiente: y

LEY DE EDUCACIÓN

 **Título I
PRINCIPIOS GENERALES**

 **Capítulo I
ÁMBITO, FINES Y PRINCIPIOS EDUCATIVOS**

Art. 1.- **Ámbito.-** La presente Ley tiene como objeto regular los fines y principios generales que orientan la educación ecuatoriana, en el marco del Buen Vivir, la interculturalidad y la plurinacionalidad. Esta Ley desarrolla los derechos, obligaciones y garantías en el ámbito educativo y establece las regulaciones básicas para la estructura, los niveles y modalidades, modelo de gestión, el financiamiento y la participación de los actores del Sistema. Se exceptúa la educación superior, que se rige por su propia Ley.

Art. 2.- **Fines de la educación.-**

a) La educación tiene como finalidad primordial el pleno desarrollo de la personalidad de los estudiantes para convivir en una sociedad intercultural y plurinacional, democrática y solidaria; para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones; y para que sean capaces de contribuir al desarrollo de una cultura de paz entre los pueblos y de no violencia entre las personas.

b) La educación constituye un instrumento del desarrollo de la capacidad de análisis y la conciencia crítica de las personas, que permite su inserción en el mundo como sujetos activos con la vocación transformadora de construir una sociedad justa y equitativa.

c) La educación fomentará el desarrollo de una conciencia ciudadana para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, calidad de vida y el uso racional de los recursos naturales.

d) La educación contribuirá al desarrollo integral, autónomo, sostenible e independiente de las personas, que garantice la plena realización individual y colectiva del Buen Vivir o *Sumak Kawsay.*

e) La educación debe estará centrada en la persona y garantizar su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia.

Art. 3.- **Principios educativos.-** Los principios educativos son los criterios jurídicos y conceptuales que originan, sustentan y rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo.

La actividad educativa se desarrolla atendiendo los siguientes principios generales:

**a)** **Equidad e Inclusión.-** Se asegura la posibilidad real de las personas para el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. Esto implica ofrecer igualdad de oportunidades a grupos con necesidades educativas especiales y, al mismo tiempo, desarrollar una ética de la inclusión que se manifiesta en una cultura escolar que destierre prácticas y discursos excluyentes. Se debe promover la equidad en aspectos tales como discapacidad, etnia, género, orientación sexual, condición socioeconómica, origen regional o nacional, y garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de todas las personas. **b) Calidad.-** Se garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad, que sea pertinente, adecuada y contextualizada, actualizada, articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades, y que incluya procesos de evaluación permanentes. Se considera al educando como el centro del proceso educativo, por lo que se deben desarrollar contenidos y metodologías flexibles y apropiadas para sus necesidades y realidades. **c) Calidez.-** Se establece, en el plano afectivo, el interés superior de los estudiantes, y se garantiza el bienestar de jóvenes y adultos, propendiendo a la convivencia armónica de la comunidad educativa.

**d) Integralidad.-** Se debe reconocer y promover la relación entre cognición, reflexión, emoción, valoración, actuación y el lugar fundamental del diálogo, el trabajo con los otros, la disensión y el acuerdo como espacios para el sano crecimiento, en interacción, de estas dimensiones.

**e)** **Laicidad.-** Se mantendrá neutralidad frente a las religiones y cultos, evitando la imposición de cualquiera de ellos y su proselitismo y adoctrinamiento, para garantizar la libertad de conciencia de los miembros de la comunidad educativa. Lo anterior no debe ir en detrimento del derecho de los estudiantes a una formación equilibrada sobre las diversas religiones y su lugar en la historia. **f) Ciudadanía democrática.-** Supone una formación individual y colectiva que permita cohesión social en la comunidad, que fomente el reconocimiento y respeto a los demás, al entorno natural, a los bienes públicos y privados. Busca identificar espacios de bienestar común, a través del cumplimiento de deberes y obligaciones, y el ejercicio y exigencia de derechos. **g) Interculturalidad.-** Se busca obtener en los estudiantes el conocimiento, la valoración y la aceptación de las diferentes nacionalidades, culturas y pueblos que conforman el Ecuador y el mundo, propugnando la unidad en la diversidad, propiciando el diálogo intercultural e intracultural, y propendiendo la valoración de las formas y usos de las diferentes culturas que sean consonantes con los derechos humanos universales.

**h) Especificidad Cultural y Lingüística.-** Se reconoce el derecho de las personas a una educación que les permita construir y desarrollar su propia identidad cultural. Se garantiza el derecho a una educación en las lenguas nativas ancestrales de los estudiantes de las nacionalidades y pueblos indígenas. Se debe procurar la libertad de elección y adscripción identitaria, proveyendo a los estudiantes el espacio para reflexionar a qué fin sirven esas elecciones y las consecuencias de esas elecciones.

**i) Pluralismo político e ideológico.-** Se garantiza una formación pluralista en las diversas corrientes e ideologías políticas, evitando el adoctrinamiento ideológico y partidista.

**j) Articulación.-** Supone conexión, fluidez, gradación curricular entre niveles del sistema: desde lo macro hasta lo micro-curricular y con enlaces entre los distintos niveles educativos

**k) Unicidad y** **apertura.-** Implica que el sistema educativo se guía por una visión coherente sobre el aprendizaje y que está controlado por la autoridad educativa, que reconoce las especificidades de nuestra sociedad diversa, plurinacional, multicultural y multiétnica.

**l) Obligatoriedad.-** Se establece la obligatoriedad de la educación regular desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente.

**m) Gratuidad.-** Se garantiza la gratuidad de la educación pública a través de la eliminación de cualquier cobro de matrículas, pensiones y cualquier otro rubro, así como de las barreras que el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

**n)** **Acceso** y **permanencia.-** Se garantiza el derecho a la educación en cualquier etapa o ciclo de la vida de una persona. Se garantiza su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna.

**o) Participación y corresponsabilidad.-** Los actores educativos junto con el Estado son corresponsables en el desarrollo de los procesos educativos. Se busca establecer una gestión escolar compartida entre los distintos miembros de la comunidad: directivos, docentes, estudiantes, madres y padres de familia y otros actores sociales. Este proceso implica que estos actores sociales ejecuten acciones que contribuyan al desarrollo integral de la comunidad y garanticen la utilización de sus instalaciones y servicios para favorecer dicho desarrollo.

**p) Transparencia y exigibilidad.-** Supone transparentar a la sociedad los recursos empleados y las acciones tomadas por los actores del sistema educativo, para determinar sus logros y debilidades, y en consecuencia sostener o mejorar dichos logros y corregir dichas debilidades. Para el efecto, se aplicarán procesos de monitoreo, seguimiento y evaluación a través de un sistema de rendición de cuentas.

 **Título II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

 **Capítulo I
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

Art. 4.- **Derecho a la educación.-** El acceso a los servicios educativos, a lo largo de toda la vida, es un derecho humano fundamental y se constituye en una condición necesaria para el ejercicio de los otros derechos humanos.

 **Capítulo II
OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

Art. 5.- **La Educación como** **obligación de Estado.-** El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación, para lo cual crea las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder a los servicios educativos. Para garantizar el derecho a la educación, el Estado ejerce rectoría sobre el Sistema Educativo que debe ser pertinente, inclusivo y universal, y brindará una oferta educativa pública de calidad, gratuita y laica.

Art. 6.- **Obligaciones.-** Son obligaciones del Estado:

1. Asegurar el mejoramiento permanente de la calidad y la universalización de la educación en sus niveles: inicial, básica y bachillerato, así como proveer infraestructura física y el equipamiento necesario a las instituciones educativas públicas.

2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos, y convivencia pacífica.

3. Asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos

4. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.

5. Impulsar los procesos de educación permanente para personas adultas e impulsar la erradicación del analfabetismo puro, funcional y digital.

6. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales.

7. Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural y plurinacional, bajo la rectoría de la Autoridad Educativa Nacional y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

8. Asegurar que se incluya en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de al menos una lengua ancestral.

9. Propiciar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos.

10. Garantizar, bajo el principio de equidad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública.

 **Capítulo III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES**

Art. 7.- **Derechos.-** Los estudiantes tienen los siguientes derechos:

a) Recibir una educación pertinente, de calidad y calidez.

b) Ser atendidos y evaluados de acuerdo con la diversidad y las diferencias individuales, culturales y lingüísticas.

c) Recibir gratuitamente servicios de carácter social y psicológico.

d) Recibir apoyo pedagógico y tutorías académicas de acuerdo con sus necesidades.

e) Ser tratado con justicia, dignidad y respeto sin discriminación alguna,

f) Elegir y ser elegidos como parte de los y consejos estudiantiles,

g) Participar, con voz y voto, en los gobiernos escolares ciudadanos, en aquellas decisiones que no impliquen responsabilidades civiles, administrativas y/o penales,

h) Expresar libre y respetuosamente su opinión y hacer uso de la objeción de conciencia debidamente fundamentada,

i) Ser protegido contra todo tipo de violencia, interna y externa a la institución educativa,

j) Recibir becas y apoyo económico que le permitan acceder en igualdad de condiciones al servicio educativo.

k) Ser sujeto del debido proceso, con la representación de un adulto, en caso de presuntas faltas al código de convivencia y la normativa vigente.

l) Gozar de la privacidad y el respeto a su intimidad, así como a la confidencialidad de sus registros médicos y sicológicos.

m) Ser reconocido por sus méritos y logros alcanzados.

Art. 8.- **Obligaciones.-** Los estudiantes tienen las siguientes obligaciones:

a) Asistir regularmente a clases y cumplir con las tareas y obligaciones derivadas del proceso de enseñanza y aprendizaje, de acuerdo con la reglamentación vigente.

b) Ser evaluado de manera permanente a través de procesos internos y externos.

c) Buscar la excelencia educativa y mostrar integridad y honestidad académica en el cumplimiento de las tareas y obligaciones.

d) Cuidar y hacer buen uso de los bienes y servicios que brinda la institución educativa y contribuir al mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones físicas de las instituciones educativas, sin que ello implique egresos económicos.

e) Tratar con dignidad, respeto y sin discriminación alguna a los miembros de la comunidad educativa.

f) Participar en los procesos de elección de los consejos estudiantiles bajo principios democráticos y en caso de ser electos, ejercer la dignidad de manera responsable.

g) Participar en el Gobierno Escolar Ciudadano del Circuito Educativo al que pertenece.

h) Fundamentar debidamente sus opiniones y respetar las de los demás,

i) Promover la convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos,

j) Hacer buen uso del apoyo económico y material que recibe para acceder en igualdad de condiciones al servicio educativo.

k) Respetar las leyes, reglamentos y códigos de convivencia de las instituciones educativas.

l) Cuidar la privacidad e intimidad de los demás miembros de la comunidad educativa.

 **Capítulo IV
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES**

Art. 9.- **Derechos.-** Los profesores tienen los siguientes derechos:

a) Acceder a procesos de desarrollo profesional, según sus necesidades y las del Sistema Educativo.

b) Ser reconocido por sus méritos y logros alcanzados.

c) Expresar libre y respetuosamente su opinión.

d) Ser sujetos del debido proceso, en caso de presuntas faltas al código de convivencia y a las leyes y reglamentos.

e) Gozar de estabilidad laboral con sujeción al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

f) Recibir una remuneración acorde con su experiencia, solvencia académica y evaluación de desempeño, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

g) Participar en concursos de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Ecuatoriano y para optar por diferentes rutas profesionales del Sistema de Educación.

h) Ser tratado sin discriminación y acorde con sus necesidades especiales,

i) Participar en el Gobierno Escolar Ciudadano del Circuito Educativo al que pertenecen,

j) Asociarse libremente y participar en los procesos de elección de las asociaciones gremiales.

Art. 10.- **Obligaciones.-** Los profesores tienen las siguientes obligaciones:

a) Brindar una educación de calidad y calidez a los estudiantes a su cargo.

b) Cumplir con todas las obligaciones derivadas de su función determinadas en el reglamento de esta Ley y demás normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

c) A laborar durante la jornada de trabajo completa en la institución educativa.

d) Elaborar su planificación académica, y presentarla oportunamente a las autoridades del plantel y a sus estudiantes.

e) Respetar el derecho de los estudiantes y de los miembros de la comunidad educativa en general a expresar sus opiniones fundamentadas.

f) Mantener una relación cordial con los demás miembros de la comunidad educativa y promover la convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos.

g) Ser evaluado a través de procesos internos y externos.

h) Atender y evaluar a los estudiantes de acuerdo con la diversidad y las diferencias individuales y comunicarles oportunamente el resultado de tales evaluaciones,

i) Dar apoyo pedagógico y tutorías académicas de acuerdo con las necesidades de los estudiantes a su cargo,

j) Procurar una formación académica continua y permanente a lo largo de su vida, aprovechando las oportunidades de desarrollo profesional existentes,

k) Respetar la integridad física, psicológica, cultural y lingüística de sus estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

l) Cumplir las leyes y reglamentos, y los códigos de convivencia de las instituciones educativas,

m) Cuidar la privacidad e intimidad propias y respetar la de sus estudiantes y de los demás miembros de la comunidad educativa,

n) Mantener el servicio educativo en funcionamiento, sin ningún tipo de interrupción ni paralización, de acuerdo con la Constitución y la normativa vigente,

o) Vincular la gestión educativa al desarrollo de la comunidad.

 **Capítulo V
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS MADRES Y PADRES DE FAMILIA Y/O REPRESENTANTES LEGALES**

Art. 11.- **Derechos.-** Las madres y los padres de familia, o los representantes legales de los estudiantes tiene derecho a:

a) Recibir para sus representados un servicio educativo de calidad y calidez.

b) Escoger el tipo de institución educativa que consideren conveniente para sus representados acorde a sus creencias y principios.

c) Recibir informes periódicos de la evolución académica de sus representados y a ser advertidos sobre situaciones que se presenten en la escuela y que requieran de su conocimiento.

d) Participar en la evaluación de los profesores y de la gestión de las instituciones educativas.

e) Elegir y ser elegidos como parte de los comités de padres y madres de familia,

f) Participar en el Gobierno Escolar Ciudadano del Circuito Educativo al que pertenezcan.

g) Ser escuchados, a que su opinión sea analizada por las autoridades educativas y a obtener respuesta oportuna sobre las mismas.

Art. 12.- **Obligaciones.-** Las madres y padres de familia tienen las siguientes obligaciones:

a) Garantizar que sus representados acudan regularmente a los centros educativos, durante el periodo de educación obligatoria.

b) Apoyar y hacer seguimiento al aprendizaje de sus representados, y atender los llamados y requerimientos de los profesores y autoridades de los planteles.

c) Participar en la evaluación de los profesores y de la gestión de las instituciones educativas.

d) Respetar leyes, reglamentos y códigos de convivencia en su relación con las instituciones educativas.

e) Propiciar un ambiente de aprendizaje adecuado en su hogar organizando espacios dedicados a las obligaciones escolares y a la recreación y el esparcimiento, en el marco de un uso adecuado del tiempo.

f) Fomentar actividades extracurriculares que complementen el desarrollo emocional, físico y sicosocial de sus representados.

g) Reconocer el mérito y la excelencia académica de sus representados.

h) Apoyar y alentar a sus representados cuando existan dificultades en el proceso de aprendizaje,

i) Contribuir al cuidado, mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones físicas de las instituciones educativas, sin que ello implique contribución económica.

 **Capítulo VI
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD**

Art. 13.- **Derechos.-** Los miembros de la comunidad tienen los siguientes derechos:

a) Recibir educación no escolarizada a lo largo de su vida que complemente sus competencias y habilidades para ejercer la ciudadanía, para su inserción económica y social y para hacer un uso adecuado de su tiempo libre, en el marco del Buen Vivir.

b) Participar en la construcción del proyecto educativo institucional para vincularlo con las necesidades de desarrollo comunitario.

c) Participar como veedores del buen uso de los recursos educativos.

d) Hacer uso de los servicios, instalaciones y equipamiento de las instituciones educativas públicas de su comunidad, de acuerdo con el reglamento respectivo.

e) Participar a través de formas asociativas, legalmente establecidas, en los procesos para realizar el mantenimiento de las instalaciones y la provisión de servicios relativos al quehacer educativo de las instituciones educativas.

Art. 14.- **Obligaciones.-** Los miembros de la comunidad tienen las siguientes obligaciones:

a) Propiciar la convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos en la comunidad.

b) Mantener un ambiente propicio para el desarrollo de las actividades educativas, alrededor de los planteles.

c) Contribuir al mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones físicas de las instituciones educativas, sin que ello implique egresos económicos.

d) Respetar y proteger la integridad física y psicológica de los estudiantes y en general de todos los miembros de la comunidad, así como respetar y cuidar las instalaciones y recursos educativos.

e) Cumplir con los deberes contractuales que deriven de su participación en formas asociativas para la prestación de servicios relacionados con el quehacer educativo.

 **Título III
DE LOS OBJETIVOS Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO**

 **Capítulo I
DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO**

Art. 15.- **Objetivos.-** El Sistema Educativo Ecuatoriano se orienta a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Desarrollar plenamente la personalidad, capacidades y competencias del estudiante para investigar, crear, emprender, trabajar y para convivir en sociedad.

b) Mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos en la búsqueda del Buen Vivir o *Sumak Kawsay.*

c) Formar a las personas en el respeto de los Derechos Humanos y los Derechos Colectivos de las Nacionalidades y Pueblos Ancestrales; en el ejercicio de la tolerancia, la libertad, la paz, la cooperación y la solidaridad en el marco de los principios democráticos.

d) Auspiciar la equidad, inclusión, cohesión e integración social y territorial.

e) Fomentar el conocimiento de los ciudadanos sobre los contextos históricos, saberes y culturas del país y el mundo, para construir y desarrollar su identidad, en el marco de la unidad en la diversidad.

f) Utilizar como lengua principal de enseñanza la de la comunidad donde se provee el servicio. Todos los docentes integrarán en la formación de sus educandos una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. La Autoridad Educativa Nacional determinará la forma, plazos y mecanismos para la implementación progresiva en los currículos de estudio la enseñanza de al menos una lengua ancestral.

 **Capítulo II
DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO**

Art. 16.- **Composición.-** El Sistema Educativo Ecuatoriano está compuesto por los niveles y modalidades educativos, y comprende las políticas, los programas, los proyectos, los actores, las instituciones y los recursos que se requieren para cumplir con los fines del sistema.

Art. 17.- **Educación escolarizada y no escolarizada.-** El Sistema Educativo Ecuatoriano se ofrece de manera escolarizada y no escolarizada. La educación escolarizada es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título o certificado, tiene un régimen, responde a estándares y a currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa Nacional. Brinda la oportunidad de formación y desarrollo de los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. Es derecho de los ciudadanos con rezago escolar recibir educación general básica, que incluye alfabetización, y el bachillerato de manera escolarizada.

La educación no escolarizada brinda la oportunidad de formación y desarrollo de los ciudadanos a lo largo de la vida y no está relacionada con los currículos determinados para los niveles educativos. Podrá ser gestionada de manera concurrente por el gobierno nacional, los gobiernos locales, la comunidad, y organizaciones ya sean de carácter público o privado.

Art. 18.- **Educación especial.-** La educación especial está destinada a asegurar el derecho a la educación de los niños, jóvenes y adultos con capacidades diferentes. Se debe incluir, en la medida de las diferencias, a los niños y jóvenes en las instituciones educativas de todo el sistema educativo nacional, garantizando las adaptaciones curriculares necesarias tanto para personas con infra o súper dotación. Los niños y jóvenes que no puedan ser incluidos deberán recibir educación en instituciones especializadas que cumplan con los currículos y estándares definidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 19.- **Educación presencial.-** La educación presencial se rige por el cumplimiento de normas de asistencia diaria al establecimiento educativo durante el año lectivo.

Art. 20.- **Educación semipresencial.-** La educación semipresencial es la que no exige asistencia diaria al establecimiento educativo y requiere de un trabajo independiente estudiantil sujeto a acompañamiento presencial.

Art. 21.- **Educación a distancia.-** La educación a distancia es la que propone un trabajo autónomo del beneficiario con acompañamiento de un tutor o guía a través de medios y tecnologías de información y comunicación.

 **Capítulo III
DE LOS NIVELES EDUCATIVOS**

Art. 22.- **Educación Inicial.-** Es un proceso de desarrollo cognitivo, afectivo, social y físico dirigido a niños y niñas menores de cinco años que garantiza y respeta sus derechos, la diversidad cultural y lingüística, el ritmo natural de crecimiento y aprendizaje potenciando sus habilidades y destrezas. Este nivel, tiene articulación con la educación general básica logrando una adecuada transición entre ambos niveles y etapas de desarrollo humano.

De 0 a 3 años la educación inicial es responsabilidad principal de los padres, madres y/o representantes; sin perjuicio de que éstos puedan acceder a otras modalidades de atención cuyo componente educativo esté autorizado y acreditado de acuerdo a las políticas y normas establecidas por la autoridad educativa nacional.

De 3 a 5 años la educación inicial se brindará a través de modalidades de atención cuyo componente educativo esté autorizado y acreditado de acuerdo a las políticas y normas establecidas por la autoridad educativa nacional.

Art. 23.- **Coordinación interinstitucional.-** Con el objeto de garantizar de forma integral los derechos de niños y niñas menores de cinco años, la autoridad educativa nacional, conjuntamente con las autoridades que tengan competencia con el desarrollo y protección integral de niños y niñas menores de cinco años, desarrollarán mecanismos de coordinación dirigidos a que la educación inicial sea complementaria y transversal a los programas de protección, salud y alimentación.

Para dicho efecto, la autoridad educativa nacional formulará la política nacional del nivel y la normativa que regule el componente educativo en las distintas modalidades de atención y controlará las actividades relacionadas con la educación inicial.

Art. 24.- **Educación básica.-** La educación general básica desarrolla las capacidades y competencias en los niños, niñas y jóvenes de cinco a quince años para participar crítica, responsable y solidariamente en la vida ciudadana y para continuar los estudios de bachillerato. Está compuesta por diez años de atención obligatoria en los que se refuerzan amplían y profundizan las capacidades y competencias adquiridas en la etapa anterior y se introducen las disciplinas básicas.

Art. 25.- **Bachillerato.-** El bachillerato plantea tres años de atención obligatoria a continuación de la educación general básica. Brinda a las personas una formación que las habilita para la elaboración de proyectos de vida y para integrarse a la sociedad como seres humanos responsables, críticos y solidarios. También desarrolla en las personas capacidades permanentes de aprendizaje que les permitan continuar con todo tipo de estudios superiores. Así mismo, ofrece a las personas una orientación para el mundo del trabajo y el emprendimiento fortaleciendo las competencias que les posibiliten adaptarse flexiblemente a los cambios. El bachillerato es único y general con un currículo que presenta contenidos de las áreas básicas del saber y permite escoger materias optativas en los dos últimos años.

Art. 26.- **Bachillerato extendido.-** El bachillerato extendido es complementario al bachillerato, es de carácter optativo y dura dos años. Tiene como propósito fundamental desarrollar capacidades y competencias específicas en los estudiantes para ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico. Este bachillerato también habilita para continuar estudios en el nivel superior.

Art. 27.- **De los Estándares y Ejes de los Niveles.-** La Autoridad Educativa Nacional determinará los estándares y ejes curriculares, basados en los principios de esta ley, para todos los niveles del sistema educativo nacional a fin de garantizar una educación equitativa, de calidad y calidez para todos los estudiantes.

 **Capítulo IV
DE LA EDUCACIÓN EN SITUACIONES PARTICULARES**

Art. 28.- **Educación para jóvenes y adultos con rezago escolar.-** La educación para jóvenes y adultos con rezago escolar ofrece un servicio educativo a quienes no hayan podido acceder a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente. Mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad pero con las características propias de la etapa adulta, privilegiando los intereses y objetivos de ésta.

Art. 29.- **Educación en situaciones excepcionales.-** El Estado provee el servicio educativo a todos los ciudadanos y ciudadanas que por algún motivo se encuentren en situaciones excepcionales tales como privación de libertad, enfermedades prolongadas y necesidad de protección internacional que no les permitan acudir a instituciones educativas.

 **Capítulo V
DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL**

Art. 30.- **Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.-** La Autoridad Educativa Nacional, como órgano rector del Sistema Nacional de Educación, tiene competencias exclusivas sobre la definición de las políticas nacionales del sector, la definición sobre estándares de calidad y gestión educativos así como, en la definición de la política sobre el desarrollo de los recursos humanos del sistema educativo. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los gobiernos municipales en los casos previstos en la Constitución, esta Ley y su reglamento.

Sus atribuciones y deberes son los siguientes:

a. Administrar el sistema educativo nacional y asumir la responsabilidad del desarrollo de la educación, con sujeción a las normas legales vigentes;

b. Definir, ejecutar e implementar las políticas educativas y estándares de la oferta del servicio educativo de conformidad con los principios y fines de la presente ley en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo;

c. Definir el modelo educativo ecuatoriano y el curriculum único nacional, para todos los niveles;

d. Organizar la oferta de servicios para el desarrollo profesional de los docentes y de aquellos otros profesionales que ejercen la docencia.

e. Aprobar el Plan Educativo Nacional y los programas y proyectos que deban desarrollarse a nivel nacional y vigilar su correcta y oportuna ejecución;

f. Fomentar y estimular la investigación científica, pedagógica y tecnológica, en coordinación con otros organismos del Estado;

g. Fomentar y estimular la publicación de textos y libros nacionales de valor educativo y científico;

h. Presidir los organismos colegiados, que le corresponde de acuerdo con la ley;

i. Coordinar con la educación superior para asegurar la articulación del sistema educativo nacional;

j. Disponer a las instancias respectivas se provea de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos necesarios y expedir acuerdos y resoluciones para implementar los planes educativos;

k. Aprobar la proforma presupuestaria del sector educativo y presentarla al organismo competente;

l. Vigilar la correcta administración del presupuesto y solicitar las reformas necesarias;

m. Conceder comisiones de servicio fuera del país, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;

n. Ordenar la creación, fiscalización, reorganización, suspensión, sanción, clausura o supresión de establecimientos educativos, de conformidad con la presente ley y su reglamento;

o. Suscribir convenios y contratos relacionados con la educación;

p. Aprobar estatutos de entidades educativas, de investigación pedagógica y de otras relacionadas con el ramo;

q. Crear y modificar distritos y circuitos educativos;

r. Delegar atribuciones, en el nivel que creyere conveniente, para optimizar y facilitar el funcionamiento del sistema educativo;

s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y demás normativa específica y conexa que rige el sistema educativo nacional;

t. Expedir acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del sistema educativo nacional;

u. Resolver los asuntos no contemplados en la presente Ley y su Reglamento;

v. Las demás atribuciones determinadas en la ley o en los reglamentos.

 **Capítulo VI
DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN**

Art. 31.- **Consejo Nacional de Educación.-** Es una instancia de consulta para la Autoridad Educativa Nacional sobre las políticas públicas del sector. Es presidido por el titular de la Autoridad Educativa Nacional o su delegado.

Estará integrado por:

a. Un delegado de la instancia de regulación y control de la educación superior.

b. Un delegado del organismo de planificación nacional.

c. Un delegado de la Comisión Consultiva del sistema nacional de educación intercultural bilingüe.

d. Tres delegados del magisterio nacional que corresponderán a la educación pública, particular laica y particular religiosa.

El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en las reuniones del mismo a especialistas, representantes de otras instituciones públicas o privadas, o colectivos ciudadanos, para tratar temas específicos. El Consejo se regirá por la presente Ley y el respectivo reglamento.

En el sistema de Educación Intercultural Bilingüe, se conformará una Comisión de carácter consultivo, presidida por el titular de la Autoridad Educativa Nacional o su delegado e integrada por representantes de las nacionalidades que deberán ser docentes de dicho sistema. Esta Comisión Consultiva se conformará de acuerdo al reglamento respectivo.

 **Capítulo VII
DE LOS NIVELES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL**

Art. 32.- **La Autoridad Educativa Nacional.-** Ejerce la rectoría del sistema educativo a nivel nacional. Está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: Regional, Distrital y Circuitos Educativos.

Art. 33.- **El Nivel Central.-** El nivel central define las políticas, los estándares y la planificación educativa nacional. Coordina la gestión administrativa de los niveles desconcentrados de gestión. Define políticas de asignación y administración de recursos, así como los proyectos de inversión de interés nacional. Regula y controla el sistema educativo, para lo cual expedirá las normas y estándares correspondientes.

Art. 34.- **El Nivel Regional.-** El nivel regional, a través de las Coordinaciones Regionales y los Distritos Metropolitanos, define la política, la planificación y la regulación regional, coordina las acciones de los distritos educativos y realiza el control de todos los servicios educativos de la región de conformidad con las políticas definidas por el nivel central.

Art. 35.- **El Nivel Distrital.-** El nivel distrital realiza la planificación distrital y asegura la cobertura necesaria en su distrito para alcanzar la universalización de la educación inicial, básica y bachillerato, la gestión de proyectos, los trámites, la atención a la ciudadanía; además interviene sobre el control del buen uso de los recursos de operación y mantenimiento, y la coordinación, monitoreo y asesoramiento educativo de los circuitos del territorio. El nivel distrital contribuye a fortalecer las particularidades culturales y lingüísticas de las nacionalidades y pueblos. Su gestión estará sujeta a las políticas y control del nivel central y regional.

Art. 36.- **El Circuito educativo.-** El circuito educativo es una red de servicios que agrupa a un conjunto de establecimientos educativos interrelacionadas con otros sectores en un espacio territorial delimitado por criterios poblacionales, geográficos, étnicos, culturales, ambientales, de acceso y de oferta de servicios educativos. Los circuitos articulan el trabajo en red de unidades educativas vinculadas a una sede administrativa y al territorio en el que se encuentran. Administra los recursos de operación y mantenimiento preventivo de los establecimientos. Contarán con un administrador del circuito, quien será un profesional encargado de los ámbitos administrativos y financieros de las instituciones del circuito. Cada circuito educativo deberá brindar una oferta educativa suficiente de educación inicial, básica y bachillerato para garantizar la cobertura universal del servicio educativo.

Art. 37.- **Gobierno escolar ciudadano.-** Cada establecimiento de los circuitos educativos garantiza un espacio de participación social para su comunidad educativa llamado Gobierno Escolar Ciudadano, donde se realiza la veeduría ciudadana de la gestión administrativa, la rendición social de cuentas y se constituye en un espacio de resolución de conflictos mediante el diálogo.

Art. 38.- **De la relación con los gobiernos municipales.-** Bajo la rectoría de la Autoridad Educativa Nacional, los Distritos Educativos planifican de manera concurrente con los gobiernos municipales las obras de infraestructura física y equipamiento en las instituciones educativas públicas de su jurisdicción de manera que la expansión educativa se produzca en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos locales.

En el marco de la planificación concurrente descrita en el inciso precedente, los gobiernos municipales serán responsables de garantizar vías de acceso, servicios básicos y un entorno social adecuado para la acción educativa y ejercerán la competencia de construcción y mantenimiento correctivo de la obra física y dotación de equipamiento de las instituciones educativas públicas, bajo los estándares establecidos por la Autoridad Educativa Nacional en el reglamento respectivo.

 **Capítulo VIII
DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Art. 39.- **Tipos de Instituciones.-** Las instituciones educativas son públicas, particulares o fiscomisionales, destinadas a impartir una educación escolarizada a niñas, niños, jóvenes y personas adultas, según sea el caso. La Autoridad Educativa Nacional autoriza la constitución de todas ellas y ejerce la supervisión y control sobre las mismas.

Todas las instituciones educativas deben tener un carácter inclusivo de conformidad con los principios de esta ley y, cumplir con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales.

Su régimen escolar estará definido en el reglamento de la presente Ley.

Art. 40.- **Instituciones Educativas Públicas.-** Las instituciones educativas públicas pueden ser fiscales o municipales y su educación es gratuita y laica. La comunidad tiene derecho a la utilización responsable de las instalaciones y servicios de las instituciones educativas para actividades culturales, deportivas y aquellas que promuevan el desarrollo comunitario. Su organización y funcionamiento será normado en el reglamento respectivo.

Art. 41.- **Instituciones Educativas Particulares.-** Las instituciones educativas particulares son constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su supervisión y control. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica. Las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar únicamente matrículas y pensiones, las mismas que serán reguladas por la Autoridad Educativa Nacional, conforme al reglamento respectivo.

No tendrán fines de lucro bajo ninguna circunstancia o condición, debiendo reinvertir los excedentes de la gestión financiera en la propia institución o en proyectos educativos de responsabilidad social, debidamente autorizados por la autoridad educativa nacional a través de sus instancias desconcentradas.

Art. 42.- **Las instituciones educativas fiscomisionales.-** Están constituidas y administradas por organizaciones o congregaciones religiosas. Solo podrán estar ubicadas en sitios en los que la oferta de la educación pública sea insuficiente. Contarán con financiamiento total o parcial del Estado, con la condición de que se cumpla el principio de gratuidad, en igualdad de oportunidades para el acceso y la permanencia, de que rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos y de que respeten la libertad de creencias de las familias.

 **Capítulo IX
DE LOS GOBIERNOS ESCOLARES CIUDADANOS**

Art. 43.- **Definición** y **Conformación.-** El Gobierno Escolar Ciudadano es la instancia fundamental de participación y veeduría ciudadana en la gestión de las instituciones educativas públicas. Está integrado por padres, madres y/o representantes legales de los estudiantes, docentes, directivos, estudiantes y representantes de la comunidad. El Gobierno Escolar Ciudadano estará presidido por uno de los delegados de los padres, madres y/o representantes legales de los estudiantes.

Art. 44.- **Funciones.-** El Gobierno Escolar Ciudadano tiene las siguientes funciones que serán normadas por el reglamento respectivo:

1. Conocer y aprobar el Plan Educativo Institucional, PEÍ, en lo relativo a la gestión administrativa y las prioridades de inversión presupuestaria.

2. Establecerse como espacio de rendición de cuentas del cumplimiento del PEÍ por parte de las autoridades educativas.

3. Constituirse como veeduría ciudadana de los procesos de intervención en la infraestructura física y equipamiento de la institución, y de los programas que benefician al sistema educativo público.

4. Mediar, a través del diálogo, en la solución de los conflictos relativos a la institución educativa.

5. Organizar la conformación de tribunales para la evaluación de clases demostrativas en los procesos de ingresos de nuevos docentes.

6. Participar en la evaluación de los directivos y docentes de los establecimientos educativos organizada por el instituto de evaluación.

7. Promover la realización de proyectos educativos ligados al desarrollo comunitario.

8. Evaluar la gestión de los directivos e informar motivadamente a la autoridad competente para la aplicación de los correspondientes procesos administrativos.

Art. 45.- **Restricciones.-** Los gobiernos escolares ciudadanos no tendrán injerencia en decisiones inherentes a asuntos pedagógicos, disciplinarios y de ejecución financiera tomados por la autoridad competente.

 **Capítulo X
DE LAS INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO**

Art. 46.- **Ámbito.-** Las instancias de resolución de conflictos del sistema educativo nacional conocerán, de oficio o por informe de autoridad competente, y resolverán los casos atentatorios al pleno goce del derecho a la educación que se suscitaren en las instituciones educativas públicas, particulares o fiscomisionales.

También conocerán y resolverán los conflictos que por incumplimiento de la presente ley en el ejercicio de sus funciones tengan los profesionales de la educación del sistema educativo nacional. Su organización y funcionamiento se regula mediante el reglamento de la presente Ley.

Art. 47.- **De Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.-** Son la primera instancia de resolución de conflictos del sistema educativo nacional. Tienen una conformación interdisciplinaria de tres profesionales idóneos y probos seleccionados mediante concursos de méritos y oposición. Por lo menos uno de sus miembros será un profesional del derecho y presidirá la Junta. Los miembros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez mediante concurso de méritos y oposición.

Art. 48.- **De Las Juntas Regionales de Resolución de Conflictos.-** Son la segunda y definitiva instancia en materia administrativa de resolución de conflictos del sistema educativo nacional. Tienen una conformación interdisciplinaria de tres profesionales idóneos y probos seleccionados mediante concursos de méritos y oposición. Por lo menos uno de sus miembros será un profesional del derecho y presidirá la Junta. Los miembros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez mediante concurso de méritos y oposición.

Art. 49.- **Atribuciones de las Juntas de Resolución de Conflictos.-** Las Juntas de Resolución de Conflictos Distritales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, y resolver los casos de violación a los derechos y principios establecidos en la presente ley.

2. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, sobre las faltas de los profesionales de la educación y directivos de instituciones educativas de su jurisdicción y sancionar según corresponda.

3. Conocer los informes motivados sobre el incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo por parte de los directivos de las instituciones educativas presentados por los Gobiernos Escolares Ciudadanos, y ordenar los correctivos y las sanciones que correspondan.

4. Resolver las apelaciones presentadas por los participantes a los concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema educativo ya sea para cargos docentes o directivos.

5. Resolver los conflictos de carácter administrativo y pedagógico que sean elevados a su conocimiento por los Gobiernos Escolares Ciudadanos.

6. Destituir, previo informe del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, a los profesionales de la educación que en dos procesos consecutivos de evaluación obtuvieren la calificación de nivel insatisfactorio.

7. Las demás funciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

 **Capítulo XI
DEL INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN**

Art. 50.- **La Evaluación Educativa.-** La competencia sobre la evaluación del Sistema Educativo Nacional, le corresponde al Instituto Nacional de Evaluación Educativa, entidad autónoma con independencia técnica y administrativa cuyo funcionamiento será normado a través de su propio reglamento.

Art. 51.- **Componentes del Sistema Nacional de Evaluación.-** El Instituto realizará la evaluación integral interna y externa del Sistema Educativo Nacional y procurará mejorar los indicadores de la calidad de la educación, a través de la evaluación continua de los siguientes componentes: desempeño del rendimiento académico de los estudiantes, desempeño de los directivos y docentes en la gestión escolar, desempeño institucional, la aplicación del currículo, entre otros, bajo los estándares definidos por la Autoridad Educativa Nacional. Los parámetros y procedimientos de la evaluación constarán en su respectivo reglamento.

Art. 52.- **Organización del Instituto.-** El Instituto estará constituido por la Junta Directiva, Dirección Ejecutiva, Subdirección y Consejo Consultivo, y contará además con la estructura técnica, académica y operativa que le permita cumplir efectivamente su objetivo. La Junta Directiva determinará los reglamentos y demás normativas que estimare pertinente para su correcto funcionamiento.

Art. 53.- **Funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.-**

a. Desarrollar modelos de evaluación acordes al contexto nacional, regional y local y a los componentes a evaluar.

b. Revisar y proponer parámetros técnicos para la aplicación del Sistema Nacional de Evaluación.

c. Revisar y proponer criterios, conceptos, clasificación, nomenclaturas y códigos que deberán utilizarse para la evaluación.

d. Apoyar, a solicitud de las autoridades educativas, la evaluación de programas y proyectos prioritarios en el ámbito educativo.

e. Realizar las evaluaciones de proceso, resultado e impacto de cada uno de los componentes del sistema educativo.

f. Procesar y analizar la información que se obtenga de los procesos evaluativos, respetando el principio de equidad.

g. Desarrollar y mantener en operación un sistema de indicadores cuantitativos y cualitativos relacionados con las evaluaciones que se lleven a cabo.

h. Publicar y entregar resultados de las evaluaciones realizadas que sirvan como insumos para el diseño de políticas de focalización de recursos, programas y acciones de innovación curricular y pedagógica, capacitación, gestión y otras que coadyuven al logro de metas de calidad de corto, mediano y largo plazo.

i. Implementar el Sistema Nacional de Evaluación en el marco de la políticas educativas definidas por la autoridad educativa nacional;

j. Entregar a las autoridades competentes los resultados de las evaluaciones de los docentes y directivos para establecer políticas de su desarrollo profesional y establecer los estímulos y las sanciones según corresponda.

k. Impulsar y promover una cultura de evaluación.

l. Participar en los proyectos internacionales que contribuyan al propósito de la evaluación.

m. Ejercer las demás funciones que se establecen en la presente ley y los correspondientes reglamentos.

Art. 54.- **El director ejecutivo.-** El director ejecutivo es el representante legal del Instituto, responsable de la aplicación efectiva de sus políticas. Será nombrado mediante concurso a cargo de la Junta Directiva y durará en sus funciones cuatro años con posibilidad de una reelección inmediata. Podrá ser removido de sus funciones por la Junta Directiva, antes de concluir su período en los casos de transgresión a las disposiciones constantes en la Constitución de la República, la presente Ley, normas conexas, el reglamento de funcionamiento así como las disposiciones legalmente emitidas por autoridad competente.

El director ejecutivo deberá acreditas los siguientes requisitos:

- Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.

- Tener título de tercer nivel en Educación, correspondiente a cuarto nivel, expedido por un Centro de Educación Superior nacional o internacional de reconocido prestigio.

- Experiencia en procesos de evaluación educativa de por lo menos cinco años los cuales deberán haber sido realizados con probidad e idoneidad notoria.

 **Capítulo XII
DEL INSTITUTO DE LENGUAS ANCESTRALES**

Art. 55.- **De las Lenguas Ancestrales.-** El Estado a través de la Autoridad Educativa Nacional, garantiza el establecimiento de una política lingüística de las lenguas ancestrales. El desarrollo de las leguas ancestrales le corresponde a la Casa de las Lenguas Ancestrales, entidad adscrita al Autoridad Educativa Nacional.

Art. 56.- **De las funciones de la Casa de las Lenguas Ancestrales.-** Tiene las siguientes funciones:

a. Diseñar políticas que tiendan a garantizar el derecho de las nacionalidades y pueblos a educarse en su propia lengua, según la realidad sociolingüística de las mismas.

b. Investigar y difundir las lenguas ancestrales; así como la definición de una escritura que facilite los procesos de comunicación.

c. Planificar los procesos de formación de docentes especializados en la lingüística de las lenguas ancestrales.

d. Diseñar políticas y estrategias que contribuyan al uso de las lenguas ancestrales en las instituciones y lugares públicos así como en los diferentes medios de comunicación.

e. Coordinar con las instancias de la autoridad educativa nacional y la instancia reguladora del sistema de educación superior, la definición de programas de estudio de las lenguas ancestrales en las universidades e institutos pedagógicos para la formación de docentes especialistas en la enseñanza de lenguas ancestrales.

f. Constituirse en la instancia de consulta y asesoría de las dependencias y entidades públicas del Estado en la traducción de lenguas ancestrales.

g. Ejercer las demás funciones que se establecen en la presente ley y los correspondientes reglamentos.

Art. 57.- **De la Organización de la Casa de las Lenguas Ancestrales.-** La Casa estará constituida por un Junta Directivo, una Dirección Ejecutiva, Subdirección y Consejo Consultivo, y contará además con la estructura técnica, académica y operativa que le permita cumplir efectivamente su objetivo. La Junta Directiva determinará los reglamentos y demás normativas que estimare pertinente para su correcto funcionamiento.

Art. 58.- **Del director ejecutivo.-** El director ejecutivo es el representante legal del Instituto, responsable de la aplicación efectiva de sus políticas. Será nombrado mediante concurso a cargo de la Junta Directiva y durará en sus funciones cuatro años con posibilidad de una reelección inmediata. Podrá ser removido de sus funciones por la Junta Directiva, antes de concluir su período en los casos de transgresión a las disposiciones constantes en la Constitución de la República, la presente Ley, normas conexas, el reglamento de funcionamiento así como las disposiciones legalmente emitidas por autoridad competente.

El director ejecutivo deberá acreditas los siguientes requisitos:

- Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.

- Tener título de cuarto nivel expedido por un Centro de Educación Superior nacional o internacional de reconocido prestigio.

- Experiencia en procesos de evaluación educativa de por lo menos cinco años los cuales deberán haber sido realizados con probidad e idoneidad notoria.

- Conocer al menos una lengua ancestral

- Haber contribuido en la producción de investigaciones o acciones de apoyo al desarrollo de las lenguas ancestrales.

 **Capítulo XIII
DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PEDAGOGÍA**

Art. 59.- **Escuela Superior de Pedagogía.-** Tendrá como misión el fomentar el ejercicio de la docencia y de cargos directivos y administrativos y de apoyo en el sistema nacional de educación. La rectoría académica, administrativa y financiera de la Escuela Superior de Pedagogía la ejercerá la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 60.- **De las funciones de la Escuela Superior de Pedagogía.-** Tiene las siguientes funciones:

a. Ofrecer programas de tercer nivel a través de las extensiones locales y de cuarto nivel para la formación de profesionales de la educación requeridos por el sistema público de educación, con altos estándares de desempeño en su campo de especialidad.

b. Hacer investigaciones relacionadas con todos los ámbitos de la educación.

c. Contribuir en la definición de perfiles profesionales, estándares de desempeño y lineamientos curriculares.

d. Contribuir en la elaboración de los programas de formación de tercero y cuarto nivel que ofertan otras instituciones del sistema de educación superior.

e. Apoyar en la implementación de programas de inducción y formación continua requeridos para el desarrollo profesional de los diversos educadores del sistema público de educación según lo dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional.

f. Ejercer las demás funciones que se establecen en la presente ley y los correspondientes reglamentos

Art. 61.- **Del rector.-** El rector es el representante legal de la Escuela Superior de Pedagogía, responsable de la aplicación efectiva de sus políticas. Será de libre nombramiento y remoción por parte de la Autoridad Educativa Nacional.

Para ser Rector de la Escuela Superior de Pedagogía se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior.

 **Título IV
DE LA CARRERA EDUCATIVA**

 **Capítulo I
ÁMBITO**

Art. 62.- **Ámbito.-** La carrera educativa incluye los docentes que ingresen con nombramiento al magisterio fiscal, fiscomisional, municipal y bajo la modalidad de contrato al magisterio particular.

 **Capítulo II
REQUISITOS PARA INGRESAR A LA CARRERA EDUCATIVA PÚBLICA**

Art. 63.- **Requisitos.-** Para ingresar a la carrera educativa pública se requiere:

a. Ser ciudadano ecuatoriano y estar en goce de los derechos de ciudadanía o ser residente en el Ecuador,

b. Poseer un título reconocido por la autoridad competente para ingresar al magisterio fiscal,

c. Haber completado el año de servicio rural docente obligatorio,

d. Constar en el registro de candidatos elegibles, y

e. Participar y triunfar en los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal.

Art. 64.- **Prohibiciones para ingresar a la carrera educativa pública.-** Se prohíbe el ingreso o reingreso a la carrera educativa pública por las siguientes causas:

a. Por estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos establecidas en la normativa correspondiente,

b. Por tener sentencia condenatoria ejecutoriada en delitos atentatorios a la dignidad de niños, niñas y jóvenes,

c. Por haber cesado sus funciones por destitución de la carrera educativa pública, y

d. Por jubilación por cumplir los requisitos de la seguridad social de edad y años de servicio.

Art. 65.- **Títulos reconocidos.-** Se reconocerán los siguientes títulos para ingresar a la carrera educativa pública:

a. Bachiller, en caso de no existir profesionales que opten por la vacante,

b. Profesionales docentes en sus distintas especialidades,

c. Sicólogos educativos o infantiles,

d. Profesionales y tecnólogos del área de educación especial,

e. Profesionales de áreas de interés para el sector educativo que tengan un título de postgrado relacionado a la docencia,

f. Otros títulos profesionales vinculados con la especialidad de la vacante generada siempre que no participen profesionales docentes de dicha especialidad,

g. Bachilleres o profesionales de otras áreas con certificados de experticia, emitidos por instituciones legalmente reconocidas, en áreas en las que no existe el número suficiente de docentes para cubrir las necesidades del sistema educativo.

El reglamento a la presente determinará la escala de calificación de los títulos según el nivel y la especialidad de la vacante.

Los bachilleres que ingresen a la carrera educativa pública tendrán un nombramiento provisional por seis años, período en el cual deberán obtener un título profesional docente. Se revocará el nombramiento a los bachilleres que no obtengan su título profesional docente en este período.

Los profesionales relacionados en el numeral sexto del presente artículo que ingresen a la carrera educativa pública deberán aprobar programas de capacitación en pedagogía, didáctica y profesionalización docente de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

 **Capítulo III
DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LLENAR VACANTES DE DOCENTES PÚBLICOS**

Art. 66.- **Vacantes.-** Las vacantes se producen cuando un docente cesa sus funciones por renuncia, destitución, jubilación o por fallecimiento, o cuando se crea una nueva partida presupuestaria a partir del desdoblamiento de partidas de docentes jubilados o mediante incrementos presupuestarios. Las vacantes se llenan mediante concursos de méritos y oposición en los que participan aspirantes para ingresar a la carrera educativa pública o docentes en carrera pública que soliciten cambios.

Art. 67.- **Cambios.-** Cambio es el traslado de un docente de un lugar o puesto de trabajo a otro, dentro de cada nivel, especialización y modalidad del sistema, que no signifique mejoramiento escalafonario. Podrán solicitar un cambio los docentes en funciones que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a. Los docentes que hayan laborado al menos tres años lectivos completos en un mismo establecimiento educativo;

b. Los docentes que requieran vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad que dependa económicamente del docente; o de su cónyuge o conviviente;

c. Los docentes que requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza, debidamente comprobada, a su integridad física.

Los docente que soliciten los cambios por haber laborado más de tres años lectivos completos en un mismo establecimiento educativo, deberán ingresar en el registro de candidatos elegibles e inscribirse en el concurso de méritos y oposición respectivo para llenar la vacante de su interés. Los docentes que soliciten cambios por necesidad médica o por amenaza a su integridad física, no requieren participar en los concursos de méritos y oposición. El reglamento a la presente Ley normará este procedimiento.

Art. 68.- **Convocatoria para llenar vacantes.-** Producida la vacante en cualquier nivel, la autoridad máxima de la instancia desconcentrada respectiva, convocará al concurso de méritos y oposición, determinando su nivel y especialidad en los que solo podrán participar los aspirantes que consten en el registro de candidatos elegibles.

Art. 69.- **Registro de candidatos elegibles.-** Para precautelar la calidad de la educación, la Autoridad Educativa Nacional creará y organizará un registro de candidatos elegibles para llenar las vacantes. Para poder acceder al registro de candidatos elegibles, los aspirantes a ingresar al magisterio, así como los docentes en funciones que soliciten un cambio, deberán aprobar las pruebas definidas para tal efecto por la Autoridad Educativa Nacional. Solamente se podrán inscribir a los concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes los aspirantes a ingresar a la carrera educativa pública y los docentes en funciones que consten en el registro de candidatos elegibles.

Art. 70.- **Calificación de méritos y clase demostrativa.-** El área de recursos humanos de la instancia desconcentrada respectiva de la Autoridad Educativa Nacional se encargará de calificar los méritos de los candidatos elegibles para llenar las vacantes. Para calificar los méritos se tendrá en cuenta los títulos reconocidos para ejercer la docencia, la experiencia docente, las investigaciones y publicaciones y los cursos de profesionalización relacionados con la materia para la cual se concursa.

Una vez calificados los méritos de los candidatos elegibles que se encuentren en el concurso, se publicará el cuadro de puntajes y se convocará a los candidatos finalistas a una clase demostrativa y entrevista en el establecimiento educativo en el cual se está concursando.

La autoridad máxima del establecimiento educativo, con la participación del Gobierno Escolar Ciudadano, coordinará la conformación del jurado, la recepción de las clases demostrativas y las entrevistas y entregará la calificación a la instancia desconcentrada respectiva día Autoridad Educativa Nacional..

Art. 71.- **Puntos de Bonificación.-** Se otorgarán puntos de bonificación a los candidatos elegibles que tengan su domicilio y residan en el lugar donde exista la vacante; a los docentes fiscales que hayan laborado por más de tres años en zonas rurales y soliciten su cambio; y a los candidatos elegibles que tengan alguna discapacidad certificada por la autoridad competente.

Art. 72.- **Resultados del concurso.-** Al candidato que obtenga la mejor calificación en la sumatoria de las pruebas, méritos, clase demostrativa y bonificaciones se le ofrecerá el nombramiento para cubrir la vacante respectiva, y en caso de que éste no acepte se ofrecerá el nombramiento sucesivamente al siguiente mejor en puntaje.

Art. 73.- **Recursos Administrativos.-** Podrán interponer recursos administrativos las partes que han intervenido en el proceso dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de los resultados del concurso de méritos y oposición para llenar las vacantes en el portal de la Autoridad Educativa Nacional. Los recursos se interpondrán ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos en primera y definitiva instancia administrativa.

Los recursos se interpondrán en el efecto devolutivo.

Art. 74.- **Transparencia.-** Todas las etapas relacionadas al concurso de méritos y oposición deberán guardar el principio de transparencia y publicidad, para lo cual se deberán publicar los resultados parciales y finales de los concursos en el porta de la Autoridad Educativa Nacional.

 **Capítulo IV
DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LLENAR VACANTES DE DIRECTIVOS**

Art. 75.- **Vacantes.-** Las vacantes se producen cuando un directivo educativo cesa sus funciones por renuncia, destitución, jubilación o por fallecimiento, cuando se cumple el periodo para el cuál fue designado o cuando se crea un nuevo establecimiento educativo. Las vacantes se llenan mediante concursos de méritos y oposición en los que participan los aspirantes a ser directivos.

Art. 76.- **Cargos Directivos.-** Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores y subinspectores. Únicamente se podrá acceder a los cargos de rectores, vicerrectores, directores, subdirectores a través del concurso de méritos y oposición. Para acceder a los cargos de rectores y directores no es requisito estar en la carrera docente pública y podrán participar en estos concursos todos los profesionales de la educación que cumplan con el perfil requerido para el cargo descrito en la presente Ley. Los cargos directivos de rectores y directores no son parte de la carrera educativa pública.

Los directivos de todos los establecimientos educativos durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, siempre que ganen los respectivos concursos públicos de méritos y oposición. Podrán ser removidos de su función directiva por la Autoridad Educativa Nacional en caso de desacato y/o falta grave, que serán definidos en el reglamento respectivo. En caso de remoción del directivo, se convocará a concurso público de méritos y oposición en un plazo perentorio de treinta días.

Art. 77.- **Convocatoria para llenar vacantes.-** Producida la vacante del directivo en cualquier institución educativa pública y fiscomisionales, la autoridad máxima de la instancia desconcentrada respectiva convocará al concurso de méritos y oposición.

Art. 78.- **Requisitos para los concursos de méritos y oposición.-** El concurso de méritos y oposición para ser directivo educativo incluye los siguientes requisitos:

a. Tener título docente;

b. Haber obtenido un puntaje equivalente a muy bueno en las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa;

c. Tener al menos un Diploma Superior en áreas relativas a gestión de centros educativos o haber ejercido anteriormente cargos directivos dentro del sistema educativo;

d. Haber sido docente de aula al menos durante cinco años; y

e. Aprobar la prueba de selección para ser administrador educativo.

Art. 79.- **Concursos de méritos y oposición.-** Una vez convocado el concurso de méritos y oposición, los aspirantes deberán presentar a la instancia desconcentrada del Ministerio su solicitud para acceder al concurso y su carpeta en la cual se incluirá al menos los siguientes documentos avalados por la respectiva autoridad competente: certificados de experiencia laboral, títulos educativos, resultados de las evaluaciones, certificados de cursos de desarrollo profesional, publicaciones e investigaciones.

La unidad de recursos humanos de la instancia desconcentrada respectiva de la Autoridad Educativa Nacional calificará los méritos de los participantes al concurso y convocará a los finalistas a presentar las pruebas específicas, la entrevista y el proyecto educativo. La calificación de la entrevista y el proyecto educativo se realizará con la participación de los representantes del gobierno escolar ciudadano y del asesor educativo del circuito educativo respectivo. La unidad de recursos humanos de la instancia desconcentrada respectiva de la Autoridad Educativa Nacional sistematizará y publicará los resultados del concurso.

Art. 80.- **Resultados del concurso.-** Al candidato que obtenga la mejor calificación en el concurso se le ofrecerá el nombramiento para cubrir la vacante respectiva, y en caso de que no acepte se le ofrecerá sucesivamente al candidato con el siguiente mejor en puntaje.

Art. 81.- **Recursos administrativos.-** Podrán interponer recursos administrativos las partes que han intervenido en el proceso dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de los resultados del concurso de méritos y oposición para llenar las vacantes en el portal electrónico de la Autoridad Educativa Nacional. Las apelaciones se interpondrán ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos en primera y definitiva instancia.

Los recursos se interpondrán en el efecto devolutivo.

 **Capítulo V
DEL ESCALAFÓN**

Art. 82.- **Definición.-** El escalafón del magisterio nacional constituye un sistema de clasificación de los docentes en carrera pública según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación, implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, que determina su remuneración y los ascensos de categoría.

Art. 83.- **Del Desarrollo Profesional.-** El desarrollo profesional de los educadores del sistema educativo fiscal conduce al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades y competencias que les permitirán un ascenso dentro de las categorías del escalafón o la promoción de una función a otra.

Art. 84.- **Categorías escalafonarias.-** El escalafón se divide en las siguientes cuatro categorías:

a. Cuarta categoría

Es la categoría por la cual se ingresa a la carrera educativa pública. En el lapso de los primeros dos años el profesional de la educación deberá participar en un programa de inducción.

b. Tercera categoría

Los profesionales de la educación que accedan a la tercera categoría deberán tener al menos cuatro años de antigüedad, haber aprobado los cursos de formación correspondientes y el proceso de evaluación correspondiente a la cuarta categoría y tener al menos un título profesional docente. En caso de no tener formación inicial docente deberá tener el certificado de profesionalización docente.

c. Segunda categoría

Los profesionales de la educación que accedan a la segunda categoría deberán tener al menos ocho años de antigüedad, haber aprobado los cursos de formación correspondientes, haber aprobado el proceso de evaluación correspondiente a la tercera categoría y tener al menos un título de postgrado a nivel de especialización o diplomado en áreas relacionadas a la educación.

d. Primera categoría

Los profesionales de la educación que accedan a la primera categoría deberán tener al menos doce años de antigüedad, haber aprobado los cursos de formación correspondientes, haber aprobado el proceso de evaluación correspondiente a la segunda categoría, tener al menos un título de maestría en áreas relacionadas a la educación y haber publicado el resultado de una experiencia exitosas e innovadora en el ámbito de su función, calificada por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 85.- **Requisitos para el ascenso de categoría.-** Para ascender de categoría se debe cumplir los siguientes requisitos:

a. Haber acumulado mínimo cuatro años de servicio en la categoría correspondiente,

b. Haber aprobado el proceso de evaluación del desempeño docente para la categoría correspondiente.

c. Haber aprobado los cursos de formación correspondientes a la categoría, y

d. Tener el título mínimo requerido para la categoría correspondiente.

Art. 86.- **Funciones.-** Los profesionales de la educación pueden tener las siguientes funciones dentro de la carrera educativa pública:

a. Docentes;

b. Docentes mentores;

c. Vicerrectores y Subdirectores;

d. Inspectores y subinspectores;

e. Asesores educativos; o

f. Auditores educativos;

Para optar por la función de docentes mentores, inspectores, subinspectores o subdirector se requiere estar al menos en la tercera categoría; para ser asesores educativos, auditores educativos o vicerrector se requiere estar al menos en la segunda categoría escalafonaria.

Art. 87.- **Remuneraciones.-** Los docentes en carrera pública y los docentes que ejerzan que cargos directivos se regirán sin excepción alguna en materia de remuneración, ingresos complementarios, estímulos, compensaciones, subsidios, erogaciones económicas y todo tipo de beneficio económico o social, así como la valoración remunerativa de su escala por la normativa que rige al servicio público.

Art. 88.- **Remuneración Variable por Eficiencia.-** La remuneración variable por eficiencia estará vinculada al resultado que haya obtenido el docente en la carrera pública en la evaluación aplicada por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa. La remuneración variable por eficiencia se concederá a los profesionales de la carrera educativa pública en los siguientes casos:

a. Aquellos que hayan obtenido altas calificaciones en las pruebas aplicadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

b. Aquellos cuyas instituciones tengan altas calificaciones en las pruebas aplicadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

c. Aquellos cuyas instituciones evidencien una mejoría sustancial en las pruebas aplicadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa frente a la anterior evaluación.

El reglamento respectivo normará la remuneración variable en cada caso.

 **Capítulo VI
DE LAS PROMOCIONES**

Art. 89.- **Definición de promoción.-** La promoción es el paso de un profesional de la educación a una función jerárquica superior, a la que podrá acceder únicamente mediante concurso de méritos y oposición.

Art. 90.- **Promoción a Docente Mentor.-** Para ser promovido a la función de docente mentor, el profesional de la educación deberá cumplir con los siguientes requisitos previos al concurso de méritos y oposición:

a. Haber obtenido un alto puntaje en las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa;

b. Aprobar la prueba de selección correspondiente; y

c. Aprobar el proceso de formación de mentoría o el de habilidades directivas.

Art. 91.- **Promoción a Inspector o Subinspector.-** Para ser promovido a la función de subdirector o vicerrector educativo, el profesional de la educación deberá cumplir con los siguientes requisitos previos al concurso de méritos y oposición:

a. Haber obtenido un alto puntaje en las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa;

b. Tener al menos un Diploma Superior en áreas relativas a gestión de centros educativos o haber ejercido anteriormente cargos o funciones directivos dentro del sistema educativo;

c. Aprobar la prueba de selección para ser administrador educativo; y

d. Aprobar el programa de formación de directivos

Art. 92.- **Promoción a Subdirector y Vicerrector.-** Para ser promovido a la función de subdirector o vicerrector educativo, el profesional de la educación deberá cumplir con los siguientes requisitos previos al concurso de méritos y oposición:

a. Haber obtenido un alto puntaje en las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa;

b. Tener al menos un Diploma Superior en áreas relativas a gestión de centros educativos o haber ejercido anteriormente cargos o funciones directivos dentro del sistema educativo;

c. Aprobar la prueba de selección para ser administrador educativo; y

d. Aprobar el programa de formación de directivos.

Art. 93.- **Promoción a Asesor Educativo.-** Para ser promovido a la función de asesor educativo, el profesional de la educación deberá cumplir con los siguientes requisitos previos al concurso de méritos y oposición:

a. Haber obtenido un alto puntaje en las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa;

b. Tener un título de postgrado correspondiente a la asesoría a la que opta;

c. Aprobar la prueba de selección para ser asesor educativo; y

d. Haber sido docente mentor o haber aprobado el programa de formación en habilidades directivas.

Art. 94.- **Promoción a Auditor Educativo.-** Para ser promovido a la función de auditor educativo, el profesional de la educación deberá cumplir con los siguientes requisitos previos al concurso de méritos y oposición:

a. Haber obtenido un alto puntaje en las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa;

b. Tener un título de postgrado en áreas relacionadas;

c. Haber ejercido un cargo o función directivo en el sistema educativo; y

d. Aprobar la prueba de selección para ser auditor educativo.

Art. 95.- **Causales para perder la función.-** Los profesionales de la educación que ostentan la función de mentor, asesor educativo o auditor educativo perderán la función cuando obtengan una calificación de insatisfactorio el proceso de evaluación. En caso de perder la función de mentor, asesor educativo, inspector, subinspector, auditor, vicerrector o subdirector los profesionales de la educación deberán retornar a su función de docente.

 **Capítulo VII
DE LOS ESTÍMULOS**

Art. 96.- **Concesión de los estímulos.-** Se concederán estímulos a los profesionales de la carrera educativa pública que:

a. Hayan publicado el resultado de experiencias exitosas e innovadoras en el ámbito de su función, calificada por la Autoridad Educativa Nacional,

b. Hayan publicado una investigación en el ámbito de su función, calificada por organismos competentes,

c. Se jubilen de manera voluntaria.

 **Capítulo VIII
DE LOS DOCENTES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES**

Art. 97.- **De las evaluaciones.-** Los docentes que presten sus servicios en instituciones privadas deben someterse a las Evaluaciones que para el efecto establezca el Instituto Nacional de Evaluación Educativa. El resultado de estas evaluaciones estará vinculado a la calificación que otorgue la Autoridad Educativa Nacional a la institución educativa en donde preste sus servicios. Esta evaluación también será tomada en cuenta para la renovación de la autorización de funcionamiento del establecimiento educativo donde presta sus servicios.

Art. 98.- **De la remuneración de los docentes en instituciones educativas particulares.-** Los docentes que presenten sus servicios en instituciones educativas particulares deberán percibir una remuneración fija equivalente al menos a la de un docente de cuarta categoría del sistema público. La remuneración variable deberá estar vinculada a la evaluación, desempeño y desarrollo profesional, según el reglamento de la institución educativa.

Art. 99.- **Del Desarrollo Profesional.-** El desarrollo profesional de los educadores del sistema educativo particular conduce al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades y competencias que les permitirán ofrecer un mejor servicio educativo. Los docentes de las instituciones educativas particulares podrán participar en los procesos de formación continua ofrecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

 **Título V
DE LA REGULACIÓN, CONTROL, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Art. 100.- **Ámbito.-** La Autoridad Educativa Nacional regulará y controlará, el funcionamiento de todas las instituciones públicas, particulares y fiscomisionales en el ámbito de su competencia, las políticas emitidas, los recursos asignados y el cumplimiento de deberes y obligaciones de todos los actores que intervienen en el Sistema Educativo

Art. 101.- **Del control.-** El control de las actividades del sistema nacional de educación será de dos clases: interno y externo, el control interno lo realizará la autoridad educativa nacional, a través de sus autoridades, funcionarios y demás servidores en los términos dispuestos en el artículo 226 de la Constitución de la República; y, el control externo lo ejercerá la ciudadanía de conformidad con las disposiciones del artículo 95 de la Constitución vigente.

Art. 102.- **De las infracciones.-** Las siguientes son infracciones graves que conllevan la separación temporal o definitiva de los infractores. Estas serán imputables a los representantes legales, directivos y docentes de las instituciones educativas, así como a los estudiantes y padres de familia de dichas instituciones, en lo que corresponda:

a) Promover o llevar a cabo la paralización del servicio educativo.

b) Suspender sin autorización de la autoridad correspondiente el servicio educativo, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

c) Incumplir el calendario académico dispuesto por la autoridad educativa nacional.

d) Emitir documentos tales como certificados, diplomas, pases de año o títulos utilizados en la prestación del servicio educativo que no cumplan previamente los requisitos exigidos por la normativa del sector educativo.

e) Realizar o permitir que se realice publicidad dentro del plantel educativo que incentive o fomente el consumo de cigarrillos, alcohol y/o substancias sicotrópicas, así como permitir la comercialización y el consumo dentro de los establecimientos educativos de los productos arriba mencionados o de bienes y servicios ajenos al proceso educativo.

f) Incentivar o permitir el consumo o distribución de tabacos, bebidas alcohólicas, drogas o cualquier tipo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes

g) Permitir o incentivar el uso de cualquier medio, tanto físico como digital, que se desprendan en acciones atentatorias contra la dignidad de los niños, niñas y jóvenes.

h) Oponerse a las actividades de control, evaluación y supervisión, así como no proporcionar información veraz y oportuna para los sistemas de información y estadística de la autoridad educativa nacional;

i) Prestar el servicio de educación sea inicial, básica o bachillerato sin contar con la autorización de funcionamiento correspondiente,

j) Expulsar alumnos en el transcurso del año lectivo sin causa justificada y sin previa observancia al debido proceso,

k) Negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes por razones de discapacidad, capacidad especial, orientación sexual, discriminación racial o étnica, sexo, ideología política y/o creencia religiosa.

l) Negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes embarazadas o a varones cuyas parejas estén embarazadas,

m) Retener bajo cualquier consideración los documentos académicos de los estudiantes,

n) Ordenar la asistencia del personal docente, administrativo y/o alumnado a actos públicos de proselitismo político o gremial de cualquier naturaleza,

o) Permitir el uso de las instalaciones de las instituciones educativas para fines político gremialistas o partidistas,

p) Desacatar las disposiciones emanadas de la autoridad educativa nacional,

q) Utilizar de manera indebida y/o distraer los recursos públicos según los informes ejecutoriados de los organismos de control del Estado,

r) Vulnerar los derechos de los educandos previstos en la Constitución, esta ley, el Código de la Niñez y la Adolescencia y los Acuerdos y Tratados internacionales de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 103.- **De las sanciones.-** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior imputables los representantes legales, directivos y docentes se sancionarán con:

a. Multa equivalente al 10% del salario correspondiente.

b. Suspensión temporal de la función sin sueldo hasta por un máximo de sesenta días si el establecimiento es público y desconocer la representación de representante legal y/o directivo de la institución particular hasta por un máximo de sesenta días.

c. Remoción definitiva de funciones, en el caso de los establecimientos públicos y desconocimiento definitivo de la representación legal en el caso de los particulares.

Las instituciones educativas particulares cuyos representantes legales y/o directivos incurrieren en las infracciones señaladas en el artículo precedente serán sancionadas, en caso de ausencia de reparación inmediata de dichas infracciones, de la siguiente manera:

- Multa de hasta un máximo de cincuenta salarios básicos.

- Revocatoria definitiva de la autorización de funcionamiento a partir del siguiente año lectivo.

Para efectos de la presente ley se considera falta grave aquella infracción de cierta trascendencia social, sancionada con una pena mayor; caso fortuito es el suceso que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse; y, fuerza mayor es todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto no ha podido resistirse.

El proceso sancionatorio deberá observar las garantías constitucionales, y entre otros los siguientes principios jurídicos administrativos:

Principio de legalidad

Principio de tipicidad

Irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables

Principio de proporcionalidad

Principio de culpabilidad y personas responsables

Extinción de la responsabilidad y prescripción

Art. 104.- **De los sanciones a los docentes.-** Los profesionales de la carrera docente pública que hayan incumplido sus obligaciones y deberes o contravinieren las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y leyes conexas, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiere originar el mismo hecho.

Art. 105.- **Sanciones disciplinarias.-** Las sanciones disciplinarias según la gravedad de la falta serán las siguientes:

a. Amonestación escrita;

b. Multa no mayor al diez por ciento de la remuneración;

c. Suspensión temporal sin goce de remuneración, por no más de sesenta días; y,

d. Destitución.

Las sanciones disciplinarias se impondrán directamente de acuerdo a la gravedad de las faltas y de conformidad al reglamento a la presente ley.

Art. 106.- **Notificación de destitución o suspensión.-** Cuando un profesional de la carrera docente pública incurriere en causal de destitución o suspensión de remuneraciones, funciones o cargos, la autoridad desconcentrada competente que conociere del hecho, notificará la destitución o suspensión.

Art. 107.- **Del ejercicio de las acciones y prescripciones.-** Para el ejercicio de los derechos a demandar, así como de las acciones contempladas en esta ley, se tendrá en cuenta los términos señalados en la ley que regula las disposiciones de la administración pública

Art. 108.- **De los recursos.-** En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás actos administrativos derivados de la misma, podrá interponerse los recursos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en la forma, plazos y procedimiento determinados en el mismo Estatuto.

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en los casos determinados en el Estatuto.

Sobre las resoluciones de autoridades educativas no habrá acción de protección.

 **Título VI
DEL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO**

Art. 109.- **Financiamiento de las instituciones educativas fiscales.-** Las instituciones educativas fiscales se financian a través del Presupuesto General del Estado. El Estado transfiere a las unidades ejecutoras de los circuitos educativos los recursos necesarios y suficientes para la adecuada operación y el mantenimiento de las instituciones educativas antes del inicio del año lectivo respectivo. La autoridad educativa nacional determina las políticas anuales de asignación de recursos tomando en cuenta, entre otros aspectos, el costo de operación, el número de estudiantes y la ubicación geográfica de las instituciones educativas.

Art. 110.- **Incrementos en el Presupuesto General del Estado para la educación.-** El Estado asignará de forma progresiva recursos públicos del Presupuesto General del Estado para la educación inicial, básica y bachillerato, con incrementos anuales de al menos el cero punto cinco por ciento del Producto Interior Bruto hasta alcanzar un mínimo de seis por ciento del Producto Interior Bruto.

 **Título VII
DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Se exonera del pago del impuesto predial y de las tasas correspondientes a los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, telefonía fija y conectividad a los planteles educativos públicos.

**Segunda.-** Los prestadores de los servicios básicos arriba mencionados deberán prioritariamente atender, ya sea en el incremento de cobertura o en el mejoramiento del servicio, los sitios en donde se encuentren ubicados los planteles educativos públicos.

 **Título VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** En el plazo de un año contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial se crearán los Distritos y Circuitos Educativos. Las Direcciones Provinciales seguirán cumpliendo sus funciones actuales hasta que estas sean asumidas por las nuevas instancias desconcentradas del Autoridad Educativa Nacional, de conformidad con el reglamento de esta Ley. Los funcionarios de dichas dependencias previo estudio de su perfil profesional y la evaluación correspondiente serán reubicados en las instancias desconcentradas del sistema nacional de educación.

**Segunda.-** Las Comisiones Provinciales y Regionales de Defensa Profesional continuarán evacuando los procesos administrativos a su cargo hasta que se conformen y entren en funciones las Juntas Distritales y Regionales de Resolución de Conflictos.

**Tercera.-** En el plazo de noventa días se creará el Instituto Nacional de Evaluación Educativa como una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación.

**Cuarta.-** Los Institutos Superiores de Pedagogía se someterán a un proceso de certificación por parte de la Autoridad Educativa Nacional. Los Institutos certificados deberán, en el plazo de cuatro años, ofrecer a sus estudiantes títulos de tercer nivel relacionados a la educación y se constituirán en extensiones locales de la Escuela Superior de Pedagogía.

**Quinta.-** Las funciones de las Juntas Distritales y Regionales de Resolución de Conflictos serán asumidas por las Comisiones Provinciales y Regionales de Defensa Profesional hasta que éstas se constituyan.

**Sexta.-** En el plazo de 90 días a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional de manera conjunta con el Ministerio de Finanzas, presentarán para la aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales el estudio técnico de aplicación del escalafón del magisterio nacional, a fin de determinar la equiparación, valoración denominación y remuneración del mismo.

En el presupuesto fiscal del año 2010, de manera progresiva, y mientras se consolidan las cifras e información necesaria, se continuará aplicando el escalafón anterior, el cual para tales efectos se mantendrá vigente.

**Séptima.-** Para garantizar la cobertura educativa de acuerdo con los niveles definidos por la Constitución, se deberá reorganizar la oferta educativa de jardines, escuelas y colegios públicos de la siguiente manera en un lapso no mayor a tres años contados a partir de la expedición de la presente Ley:

- Todos los jardines que ofrecen primero de básica deberán convertirse en centros de educación inicial;

- Todas las escuelas deberán ofrecer el primer año de educación básica;

- Todas las escuelas que tienen hasta el 7mo de básica y tienen 25 alumnos o más en promedio en cada grado, deberán convertirse en escuelas de educación básica completa y ofrecer el octavo, noveno y décimo de educación básica. En caso de que no tengan suficiente espacio físico para ofrecer estos grados en la misma jornada, deberán ofrecerlos en una jornada distinta, aprovechando las mismas instalaciones. La administración de esta segunda jornada la realizará el mismo personal directivo y no se creará un nuevo código de institución educativa.

- Todos los colegios que tienen su oferta educativa desde el octavo de básica hasta el tercero de bachillerato, deberán cerrar su oferta de octavo a décimo de básica un año a la vez, y, simultáneamente, duplicar su oferta de primero a tercero de bachillerato.

**Décima.-** En un plazo no mayor a 180 días el Ministerio de Relaciones Laborales determinará y reglamentará los procedimientos y métodos de cálculo del estímulo a la jubilación voluntaria del personal docente del sector público.

**Disposición final.-** Deróguese la Ley Orgánica de Educación o Ley 127, publicada en el Registro Oficial 484 del 3 de mayo de 1983, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio publicada en el Registro Oficial 501 del 16 de agosto de 1990, y las demás disposiciones de similar o inferior jerarquía que se opongan a la presente Ley, la cual empezará a regir a partir de su publicación en el registro oficial.